



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4438-2007-HC/TC
ICA
ALEJANDRO VERÁSTEGUI GUEVARA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Verástegui Guevara contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 186, su fecha 13 de Julio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 23 de febrero de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial de Ica, don Alberto Mendoza Tupo por su deficiente actuación en la denuncia penal N.º 42 ante el Juzgado Penal de Turno Permanente, amenazando sus derechos a la libertad personal y a la defensa. Refiere que, en circunstancias en que ejercía su condición de abogado conjuntamente con sus patrocinados en la toma de posesión de un inmueble, el demandado lo incluyó en la denuncia sobre supuesto delito de usurpación agravada (Expediente N.º 98-2006) ocasionando a su vez, la amenaza de que se le instaure proceso penal con medidas cautelares que afecten su patrimonio y su libertad individual, por cuanto considera que la indicada denuncia carece de una evaluación probatoria.
2. Que el proceso de hábeas corpus tal como lo establece el artículo 200 inciso 1 de la Constitución procede ante en hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella, como lo es el debido proceso. El debido proceso, en tanto derecho conexo a la libertad individual exige, para ser tutelado mediante hábeas corpus que de su vulneración se derive una afectación a la libertad individual.
3. Que de la demanda se advierte que el recurrente alega una insuficiente motivación de la denuncia como causa de la amenaza a su libertad personal ante la eventualidad del inicio de un proceso penal. En ese sentido este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha declarado que el Ministerio Público tiene la alternativa de denunciar o iniciar una investigación preliminar, de conformidad con sus atribuciones legales; por lo que la formalización de la denuncia, dado su carácter eminentemente postulatorio en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso penal, no apareja facultades para dictar medidas restrictivas de la libertad individual o derechos conexos; siendo así, no se configura una amenaza cierta e inminente de algún derecho tutelable por el hábeas corpus en tanto se aprecie de la denuncia otros elementos de juicio de fuente de legitimidad y contraria a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad jurídica (STC 1762-2007-PHC fundamento 13, STC 6167-2007-PHC fundamento 30). En ese sentido, este Colegiado considera que la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, que establece que: “No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

4. Que a mayor abundamiento se observa de autos a fojas 84 la resolución de apertura de instrucción con fecha de 31 de enero de 2007, que dispone como medida precautoria el mandato de comparecencia simple, lo que acredita que el recurrente no sufre una restricción de su libertad individual tal como lo regula el artículo 25° en su parte *in fini* al señalar que: “también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos a la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad de domicilio”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (*)